

## **LEY XVIII - N° 15**

(Antes Ley 2363)

### **CAPITULO I**

#### **ORGANIZACIÓN – OBLIGACIONES Y DERECHOS**

ARTÍCULO 1.- La organización y actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen el carácter de Servicio Público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la provincia por lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Son obligaciones fundamentales de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos, las siguientes:

- a) prestar inmediato auxilio en los casos de incendio o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de la provincia, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas;
- b) prestar colaboración en tareas de prevención de incendios y de otras emergencias públicas;
- c) difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios;
- d) fomentar la formación de asociaciones similares en los centros urbanos que carezcan de esas entidades, proporcionando ayuda y asesoramiento;
- e) disponer la concurrencia de los integrantes de sus cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias determinadas en los incisos a) y b) de este Artículo, salvo en caso de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTÍCULO 3.- Son derechos básicos de los integrantes de los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los siguientes:

- a) sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponderles podrán afiliarse a la Obra Social del Instituto de Previsión Social de la Provincia. Los aportes y contribuciones por este concepto serán efectuados por el Poder Ejecutivo Provincial, que se determinarán en función de la asignación correspondiente a la categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Este beneficio alcanzará a todos los que presten servicios y que estén inscriptos en los cuerpos activos, mayores de dieciocho (18) años y con condiciones psicofísicas normales, en el momento de promulgarse la presente Ley.

También tendrán derecho a este beneficio quienes a partir de los dos (2) años posteriores a la promulgación de esta Ley, integren los cuerpos activos hasta la cantidad máxima autorizada por la reglamentación pertinente;

b) estarán cubiertos por un seguro que contemplará las siguientes situaciones: accidentes de trabajo, invalidez parcial o total y muerte, que se otorgará mediante la Aseguradora del Estado Provincial, sin cargo;

c) sin perjuicio de los beneficios previsionales que por la índole de sus actividades particulares pueda corresponderles, tendrán derecho a una pensión graciable en caso de incapacidad que se produzca en o por acto de servicio, cuyo monto será igual al haber mínimo de jubilación que abone a sus beneficiarios el Instituto de Previsión Social de la Provincia, el que se actualizará conforme a las modificaciones que sufriera el mismo. Esta prestación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez, registrare el recurrente en su condición de integrante de los cuerpos activos de Asociaciones de Bomberos Voluntarios;

d) asimismo, tendrán el beneficio establecido en el inciso anterior, quienes registren en las asociaciones una antigüedad de treinta (30) años de servicio activo y cincuenta y cinco (55) años de edad.

En caso de fallecimiento, las causahabientes tendrán derecho a la pensión establecida en el inciso anterior, en su caso, conforme a las normas en vigencia.

Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente Ley, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficiados, será de aplicación supletoria la Ley XIX – Nº 2 (Antes Decreto Ley 568/71);

e) Los integrantes de los cuerpos activos que se desempeñen en la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos y Empresas del Estado Provincial, tendrán derecho a retirarse de sus lugares de trabajo, en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente asociación;

f) en el supuesto de integrantes de los cuerpos activos que actúen en la actividad privada, la intervención en actos de servicios, serán tenidas en cuenta como causa válida para justificar retiros o ausencias, pudiendo invocarse esta norma ante las autoridades de aplicación que corresponda.

ARTÍCULO 4.- Son derechos básicos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación que los agrupe, los siguientes:

a) estarán exentas de los siguientes impuestos provinciales:

1) Impuesto Inmobiliario Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades;

2) Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones;

- 3) Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines;
- b) tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines.

## CAPÍTULO II DE LOS CUERPOS ACTIVOS

ARTÍCULO 5.- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la provincia mayores de dieciocho (18) años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales.

ARTÍCULO 6.- Estarán a cargo de los cuerpos activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas.

ARTÍCULO 7.- Los cuerpos activos estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación para cada uno de los municipios de la provincia.

ARTÍCULO 8.- En los estatutos de las Asociaciones constarán el régimen de actividades, deberes, escalafonamiento, ascensos y disciplina que tendrán los cuerpos activos.

## CAPÍTULO III DE LOS CUERPOS AUXILIARES

ARTÍCULO 9.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de doce (12) a dieciocho (18) años de edad. Estos cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier clase de siniestros o emergencias previstas en esta Ley.

A los integrantes de los cuerpos auxiliares no le corresponderán los beneficios establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley.

## CAPÍTULO IV DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 11.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente:

- a) constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva;
- b) régimen de los cuerpos activos y auxiliares;
- c) número de los integrantes de los cuerpos activos, conforme a las cantidades asignadas en la pertinente reglamentación;
- d) domicilio y jurisdicción, conforme reglamentación;
- e) régimen patrimonial.

ARTÍCULO 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del municipio donde tengan su asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado en común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección General de Defensa Civil.

ARTÍCULO 13.- Dentro de cada municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 14.- En caso de disolución de una Asociación, los materiales y equipos contra incendio, y otros siniestros y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los estatutos de la entidad. En el supuesto de que los estatutos no contemplen ese caso específico, los bienes pasarán a ser de propiedad de la Federación Misionera de Bomberos Voluntarios para su distribución entre sus asociados.

## CAPÍTULO V DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 15.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Misionera, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los Poderes Públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará, en lo pertinente a las normas vigentes para personas jurídicas, a la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 16.- La Federación Misionera de Asociaciones de Bomberos Voluntarios gestionará ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección General de

Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo, la Federación Misionera de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección General de Defensa Civil, designarán recíprocamente sendos delegados permanentes, quienes coordinarán las labores comunes.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Defensa Civil ejercerá contralor sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en los siguientes aspectos:

- a) organización y constitución de los cuerpos activos;
- b) adiestramiento del personal de esos cuerpos activos;
- c) empleo de fondos asignados por el Estado.

ARTÍCULO 19.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona del siniestro, los oficiales superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de policía, para el cumplimiento de sus fines. En caso de concurrencia simultánea de servicios oficiales de bomberos, el cuerpo activo de bomberos voluntarios interviniente quedará subordinado al oficial de mayor jerarquía del cuerpo oficial actuante.

ARTÍCULO 20.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la provincia y las que en el futuro se constituyan.

ARTÍCULO 21.- En el supuesto que en un municipio de la provincia exista más de una Asociación de Bomberos Voluntarios, la Dirección General de Defensa Civil y la Federación harán las gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.